Trelew, 17 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2508851 (07/09/2026), el Dr. <PER_1> , letrado en causa propia, recusó a los Dres. Guillermo Nicolás Walter y Marcelo Fernando Peral, integrantes de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, para intervenir en las presentes actuaciones.

Respecto del Dr. Guillermo Nicolás Walter, formuló recusación sin expresión de causa, con fundamento en el art. 14 del CPCC.

En cuanto al Dr. Marcelo Fernando Peral, dedujo recusación con expresión de causa, alegando haberlo denunciado ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y que dicha denuncia tramita ante el Consejo de la Magistratura bajo el N° 14/26, con fecha de ingreso 21/08/2026.

II. Pasando a resolver, en primer lugar, la recusación sin expresión de causa formulada respecto del Dr. Guillermo Nicolás Walter, cabe recordar que el art. 14 del CPCC establece las oportunidades en las cuales puede ejercerse dicha facultad y contiene una previsión específica cuando el planteo se dirige contra un integrante de una Cámara de Apelaciones.

En efecto, la norma establece que el juez de Cámara podrá ser recusado sin expresión de causa al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

La recusación sin causa constituye una facultad excepcional, cuyo ejercicio se encuentra sujeto estrictamente a las oportunidades y límites establecidos por la ley procesal. Ello obedece a que su utilización provoca el desplazamiento del magistrado legalmente llamado a intervenir sin necesidad de exteriorizar los motivos que justificarían su apartamiento, razón por la cual debe interpretarse restrictivamente, atendiendo además a la celeridad procesal y a la necesidad de evitar articulaciones susceptibles de configurar un uso abusivo del instituto (conf. Sala A, SIF N° 16/2025).

Asimismo, el art. 15 del CPCC establece límites para el ejercicio de esa facultad, que sólo puede ser utilizada una vez por cada parte en el proceso. Una vez ejercida, se consume o agota y no resulta recuperable; igual consecuencia se produce cuando, sin haberse deducido, precluye la posibilidad de su ejercicio (conf. Sala A, SIF N° 16/2025).

De allí que, tratándose de un magistrado de Cámara, no resulte suficiente afirmar que la recusación fue formulada en la primera presentación efectuada por la parte ante la Alzada. El ordenamiento procesal establece una oportunidad específica: el día siguiente al de la notificación de la primera providencia dictada en esta instancia.

En el caso, de las constancias de las actuaciones surge que el 27/08/2026 el Dr. Guillermo Walter ordenó librar oficios para la remisión a esta alzada de los expedientes conexos al presente y posteriormente, recibidas las vistas digitales y los correspondientes

Documento anonimizado por AymurAI

expedientes en papel, el 03/09/2026, se dispuso el autos para Resolver, que fue notificado por ministerio de ley el día 04/09/2026, mientras que la recusación sin expresión de causa respecto del Dr. Walter fue recién formulada mediante ID 2508851 del 07/09/2026.

Asimismo, cabe señalar que las actuaciones principales ya tramitaron con anterioridad ante esta Cámara de Apelaciones. En efecto, en los autos caratulados “Incidente de Oposición de Excusación en autos: ‘ <PER_1> <PER_2> y otros s/ Acción de Nulidad’ (Expte. N.° 54/2026)” (Expte. N.° 318 – Año 2026 CAT), el 30/06/2026 se dictó la Sentencia Interlocutoria N.° 30/2026 SIC, pronunciamiento que fue suscripto, entre otros magistrados, por el Dr. Guillermo Nicolás Walter.

Por consiguiente, al momento de formularse el planteo había precluido la oportunidad prevista por el art. 14 del CPCC. La competencia del magistrado quedó consentida y la facultad de recusarlo sin expresión de causa no puede renacer con motivo de posteriores actuaciones cumplidas en el expediente.

En este sentido, esta Cámara ha señalado que, una vez consumida o precluida la facultad de recusar sin expresión de causa, ella no es recuperable, pues la actuación del magistrado queda consentida. Tampoco renace esa facultad cada vez que el mismo expediente vuelve a ser elevado a la Cámara (conf. Sala A, SIF N° 16/2025).

En consecuencia, corresponde rechazar por extemporánea la recusación sin expresión de causa formulada respecto del Dr. Guillermo Nicolás Walter.

III. Corresponde ahora examinar la recusación con expresión de causa formulada respecto del Dr. Marcelo Fernando Peral.

El recusante funda su planteo en la denuncia que habría formulado contra el magistrado ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, la que, según manifiesta, tramita ante el Consejo de la Magistratura bajo el N° 14/26 y registra como fecha de ingreso el 21/08/2026.

Al respecto, cabe recordar que la recusación y la excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben observar al conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, las causales legalmente previstas son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten, en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (conf. Sala A, SIF N° 16/2025; SIC N° 12/2020, con cita de CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. <TEXTO_ANONIMIZAR> . y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010 y SI 241/SCA/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

La recusación con causa constituye, entonces, un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos por el legislador para situaciones extraordinarias, precisamente porque su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia del juez y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural.

En el caso, aunque el recusante encuadra su petición en el art. 17 inc. 6° del CPCC, la circunstancia que invoca se encuentra específicamente contemplada en el inc. 5° de esa disposición, que prevé como causal que el juez sea o haya sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o que haya sido denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

Ese último recaudo temporal resulta determinante para resolver el planteo.

En efecto, conforme surge de la propia presentación del recusante, la denuncia contra el Dr. Marcelo Fernando Peral registra como fecha de ingreso el 21/08/2026, coincidente con la fecha en que se ordenó la formación del presente incidente, que posteriormente fue elevado a esta Cámara para su resolución. Por su parte, las actuaciones principales “ <PER_1> <PER_2> , <PER_2> y Otros s/ Acción de Nulidad” tramitan bajo el Expte. N.° 61/2026 y fueron iniciadas con anterioridad.

Por consiguiente, no se verifica el presupuesto expresamente previsto por el art. 17 inc. 5° del CPCC, pues la denuncia invocada como fundamento de la recusación no precedió a la iniciación del pleito, sino que fue formulada cuando éste ya se encontraba en trámite.

La exigencia legal de que la denuncia o querella sea anterior al inicio del proceso no puede considerarse un requisito meramente formal. Por el contrario, integra la configuración misma de la causal y procura impedir que una parte pueda generar, mediante su propia conducta posterior, un motivo de apartamiento de quien se encuentra legalmente llamado a intervenir en la causa.

En este sentido, esta Cámara ha sostenido que las causales de recusación y excusación deben ser evaluadas con criterio estricto, pues las partes no pueden crear motivos de apartamiento y una solución distinta dejaría indirectamente en manos de los litigantes la posibilidad de modificar, mediante conductas extraprocesales, la radicación de la causa y desplazar al magistrado legalmente llamado a decidirla, con afectación de la garantía del juez natural (conf. esta sala en SIC N° 61/2026, N° 60/2026, N° 59/2026, entre otras).

En particular, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha señalado que las partes no pueden crear motivos de excusación y que los ataques u ofensas dirigidos contra el juez después de haber comenzado éste a conocer en el asunto no pueden convertirse en una causa hábil para provocar su apartamiento (esta Sala SIC N° 61/2026, N° 60/2026, N° 59/2026, entre otras, con cita a STJCh, Sentencia N° 78/2001).

Documento anonimizado por AymurAI

Este criterio resulta plenamente aplicable al supuesto examinado. Admitir que la denuncia formulada por una parte contra un magistrado una vez iniciado el proceso configure, por sí misma, la causal del art. 17 inc. 5° del CPCC importaría admitir que el propio litigante pueda generar, mediante un acto unilateral posterior, las condiciones necesarias para desplazar al juez natural.

Precisamente por ello, la norma exige que la denuncia o querella promovida por el recusante contra el magistrado sea anterior a la iniciación del pleito. La circunstancia de que aquélla se encontrara en trámite al momento en que el Dr. Peral debió intervenir en esta instancia no altera dicha conclusión, pues lo relevante no es su existencia al momento del sorteo o de la integración de la Sala, sino la oportunidad en que fue formulada en relación con el inicio del proceso.

A su vez, el hecho de que la recusación hubiera sido articulada inmediatamente después de conocerse la integración de esta Sala tampoco permite tener por configurada una causal que, desde el punto de vista sustancial, no reúne los presupuestos establecidos por el art. 17 inc. 5° del CPCC.

En consecuencia, la denuncia formulada contra el Dr. Marcelo Fernando Peral el 21/08/2026, con posterioridad al inicio de estas actuaciones, no configura la causal de recusación prevista por el art. 17 inc. 5° del CPCC.

Por ello, corresponde rechazar la recusación con expresión de causa formulada respecto del mencionado magistrado.

IV. En definitiva, corresponde rechazar la recusación sin expresión de causa formulada respecto del Dr. Guillermo Nicolás Walter, por haber sido deducida una vez precluida la oportunidad prevista por el art. 14 del CPCC, y rechazar la recusación con expresión de causa articulada respecto del Dr. Marcelo Fernando Peral, por no encontrarse configurada la causal contemplada en el art. 17 inc. 5° del mismo ordenamiento.

V. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones vinculadas con la integración del Tribunal y con el desplazamiento de los magistrados legalmente llamados a intervenir (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. RECHAZAR la recusación sin expresión de causa formulada respecto del Dr. Guillermo Nicolás WALTER, por extemporánea.

II. RECHAZAR la recusación con expresión de causa formulada respecto del Dr. Marcelo Fernando PERAL, por no configurarse la causal prevista por el art. 17 inc. 5° del CPCC.

III. DISPONER que los Dres. Guillermo Nicolás WALTER y Marcelo Fernando PERAL continúen interviniendo en las presentes actuaciones conforme corresponda.

IV. SIN COSTAS, en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

V. REGÍSTRESE, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.

Suscripta digitalmente por:

Diego FERREYRA

Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 40..../2026 SIC

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI